

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: ALFONSO MONTILLA BOLAÑOS, PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL IDEAM - SINTRAIDEAM

ACCIONADO: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00063-00.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor ALFONSO MONTILLA BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 10.546.766, quien actúa en la presente acción de tutela como Presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Empleados Públicos del IDEAM – SINTRAIDEAM y como representante de los trabajadores del IDEAM, contra el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, con ocasión al proceso de selección IDEAM 1509 DE 2020.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que la CNSC expidió el Acuerdo 0336 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del IDEAM, proceso de selección No. 1509 de 2020.
- 1.2. Que, la CNSC durante el Estado de Emergencia expidió diferentes resoluciones donde se aplazaba la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas dentro del proceso en mención, proceso que estuvo suspendido hasta la expedición del Decreto 1754 de 2020, por el cual se reglamentó el Decreto Legislativo 491 del 28 de mayo de 2020 en relación a la reactivación del proceso de selección.
- 1.3. Que el 1° de febrero de 2021, mediante avisos publicados en la página de la CNSC, se informó del inicio para la adquisición de derechos de participación e inscripciones al proceso de selección No. 1509 de 2020 y se establecieron las fechas para tal trámite entre el 15 de febrero al 5 de marzo de 2021.
- 1.4. Que, en los empleos a proveer dentro del concurso en comento, no se tuvieron en cuenta aspectos como la experticia, antigüedad en la entidad ni el derecho de ser prepensionados, solicitud que elevó el accionante ante la Directiva del IDEAM el 27 de enero de 2021, proponiendo la inclusión de 19 cargos que cumplieran con dichos criterios.
- 1.5. Que, conforme a lo anterior, los trabajadores del IDEAM, tratando de cumplir con las fechas establecidas en la convocatoria para presentar los respectivos documentos, han solicitado las certificaciones a nivel institucional y a nivel externo donde prestaron sus servicios y las respuestas de estas han sido que, al encontrarse en pandemia la expedición de las certificaciones solicitadas se encuentran demoradas, razón por la cual los trabajadores del IDEAM no han podido acceder a tales certificaciones laborales, lo que, a consideración del accionante, es

causal de la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores del IDEAM, pues con ello se les está impidiendo el acceso a la carrera administrativa.

- 1.6. Que, aunado a lo anterior, tanto la CNSC como el IDEAM, también les están vulnerando a los trabajadores el derecho de postulación al concurso de méritos, ya que en estado de pandemia, es difícil que las entidades expidan las certificaciones laborales solicitadas, en consecuencia, solicita por este medio, que se les ordene a las entidades accionadas que suspendan el proceso de selección establecido en el Acuerdo 0336 del 29 de noviembre de 2020 y del mismo modo, se amplíe el plazo de inscripción a dicho concurso y se les ordene a las autoridades accionadas, que procedan a la expedición de las certificaciones laborales solicitadas de manera inmediata.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela se inadmitió por auto del 15 de febrero de 2021, a efectos de que el accionante procediera a subsanar los yerros encontrados al interior de la misma, trámite que este surtió mediante correo de fecha 19 de febrero de esta misma anualidad, por consiguiente, se procedió a admitir esta acción de amparo mediante providencia del mismo 19 de febrero de los corrientes, siendo notificada por Estados Electrónicos del día veintidós (22) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de las accionadas

3.1. INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, el IDEAM, estando dentro del término concedido en el auto admisorio de la tutela, procedió a dar contestación a la misma bajo los siguientes argumentos:

- 3.1.1. Frente a los hechos primero al cuarto, manifiesta que son ciertos de conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, respecto del hecho quinto, manifiesta que el mismo es falso teniendo en cuenta lo que se expondrá mas adelante en el escrito de contestación, frente a los hechos sexto y séptimo, indica que no le constan y respecto del hecho octavo señala que es falso.
- 3.1.2. Frente al caso en concreto, el IDEAM señala que no es procedente amparar esta acción de tutela, pues la misma es un mecanismo de defensa para amparar los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o de particulares en los casos que así lo señale la ley y que, en el marco del Acuerdo 336 de 2020, por el cual se adelanta el proceso de selección IDEAM 1509 de 2020, no existe acción u omisión por parte de la entidad que vulnere derecho fundamental alguno.
- 3.1.3. Que, aunado a lo anterior, pone de presente la falta de legitimación en la causa por activa del accionante, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, quienes pueden interponer una acción de amparo son (i) directamente aquellas personas que consideren vulnerados sus derechos fundamentales, (ii) los representantes, cuando se habla de personas menores de edad, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos o a través de abogado a quien se le debe conferir el respectivo poder y (iii) mediante agencia oficiosa ante la imposibilidad del afectado de poderse valer por sí mismo.
- 3.1.4. Que, teniendo en cuenta lo anterior, quien presenta en este caso la acción de amparo, es el señor ALFONSO MONTILLO

BOLAÑOS, quien claramente expresa ser el presidente de la Junta Directiva Nacional del SINTRAIDEAM y que actúa en nombre y presentación de los trabajadores del IDEAM, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de estos, sin precisar quien o quienes son las personas directamente afectadas con el proceso de selección IDEAM 1509 de 2020, tampoco señaló si los afectados hacen parte del sindicato.

3.1.5. Ahora, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores del IDEAM dentro del concurso de méritos adelantado bajo el Acuerdo 0336 de 2020 del 20 de noviembre de 2020, en el cual se establecieron como fechas de inscripción de los aspirantes entre el 15 de febrero de 2021 al 8 de marzo de esta misma anualidad, ya que con ocasión a la situación actual generada por el virus Covid-19, a los aspirantes les resulta imposible obtener las certificaciones laborales en los plazos antes dichos, el IDEAM puso de presente la respuesta dada por parte de la CNSC al accionante en la fecha 12 de febrero de 2021, con lo que afirma el IDEAM, que no se le están vulnerando los derechos fundamentales a los aspirantes al concurso de méritos objeto de esta acción, aunado que tampoco se puede identificar a que personas no se les expidió la certificación laboral solicitado o en sí, quienes son las personas real y directamente afectas en este proceso de selección.

3.1.6. De otra parte, el IDEAM señala que la acción de tutela es un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular en lo caso que sí lo disponga la ley, sin embargo, manifiesta que la procedencia de la misma está supeditada a dos (2) situaciones específicas, la primera, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa para la buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, caso en el cual la tutela tendrá una decisión de carácter definitivo y, la segunda, cuando a pesar de que el afectado disponga de otros medios de defensa judicial, los

mismos no sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales o, cuando la acción de amparo sea interpuesta para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tura será procedente de manera transitoria, no obstante, el juez constitucional deberá analizar cada en caso en concreto, señalando que, con ello, la acción de tutela no puede suplantar ningún otro procedimiento existente en el ordenamiento jurídico.

3.1.7. Que, en aplicación de lo expuesto, el IDEAM expresa que si lo pretendido por el accionante a través de este mecanismo de amparo es que se suspenda el proceso de selección establecido en el Acuerdo 0336 de 2020 y con ello se amplíe el plazo de inscripción para el concurso de méritos 1509 de 2020, el accionante debió acudir como primera medida, ante los mecanismos ordinarios establecidos para tal fin y ante la jurisdicción correspondiente, es decir, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya sea a través de uno de los medios de control establecidos para tales controversias como el proceso de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, pero no acudiendo inicialmente a la acción de amparo, pues claramente esta demostrado que sí existen otros medios de defensa judicial que no pueden ser suplantados por la acción constitucional.

3.1.8. En consecuencia de todo lo antes expuesto, el IDEAM solicita que se nieguen las pretensiones del actor.

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, la CNASC, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, contestó la presente acción dentro del término concedido en el auto admisorio de la misma, bajo los siguientes argumentos:

3.2.1. En primer lugar, la CNSC expresa la falta de legitimación en la causa por pasiva en este asunto, ya que la encargada de expedir las certificaciones solicitadas, corresponde a la unidad de personal

de cada organismo ante los cuales trabajaron los aspirantes el concurso, que para el caso en concreto, el trámite corresponderá al establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales – MFCL del IDEAM, el cual se tendrá en cuenta al momento de verificar los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción.

3.2.2. En segundo lugar, pone de presente la posible acción temeraria en la cual incurrió el accionante, ya que éste había instaurado una misma acción de tutela de la cual tuvo conocimiento el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad con el número de radicado 2021-00048-00, por lo que anexó para tal efecto, copia del fallo proferido por dicha autoridad judicial.

3.2.3. Ahora, frente al caso en concreto, la CNSC trae a colación el artículo 125 de la C.N., el cual establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso, se realizará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, de igual manera pone de presente el artículo 130 superior, el cual dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*, también expuso el artículo 7° de la Ley 909 de 2004, que prevé que la CNSC es un órgano de garantía y protección del Sistema de Mérito en el empleo público de carácter permanente a nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, entre otras, señalando que el artículo 11 de la mentada ley, en el literal c), establece como función de la CNSC la de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

3.2.4. Que, en tal sentido, la CNSC adelantó con el IDEAM la etapa de planificación del proceso de selección para proveer por mérito los

empleos de carrera vacantes de la planta de personal de la entidad, entre abril de 2016 y agosto de 2020, cumpliendo así con la totalidad de los insumos requeridos en la Circular CNSC-20161000000057 del 22 de septiembre de 2016.

3.2.5. Que la CNSC adelanta los procesos de selección de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC reportada por las entidades, lo que es fiel copia del Manual de funciones y competencias laborales vigente y conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, por consiguiente, tanto los requisitos de estudio y experiencia reportados en el OPEC para el concurso de ascenso como para el abierto, corresponde a los establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales – MFCL del IDEAM, el cual será tenido en cuenta al momento de realizar la verificación de los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción.

3.2.6. Que así las cosas, la CNSC verifica que la entidad certifique a los funcionarios que cumplen con los requisitos de los empleos que serán provistos, razón por la cual el IDEAM reportó cuarenta y un (41) vacantes en al modalidad de ascenso, del mismo modo señala que, es responsabilidad y obligación exclusiva del IDEAM reportar los empleos que serán provistos en las modalidades de ascenso y abierto y no de la CNSC.

3.2.7. Que, de acuerdo a lo anterior, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20201000003366 del 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM – identificando como Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3”*, modificado por el Acuerdo No. 20211000000046 del 19 de enero de 2021, el cual,

conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

3.2.8. En consecuencia, precisa que la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones inició el pasado 15 de febrero, situación que fue comunicada por la CNSC mediante aviso informativo publicado el 27 de enero de 2021.

3.2.9. También señala que la CNSC ha venido adelantado actividades de divulgación sobre el citado proceso de selección, concluyendo que, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que ha expuesto el accionante en su escrito de tutela, como tampoco se han trasgredido los principios rectores del acceso a la carrera administrativa por méritos, aunado a que, los requisitos exigido en la convocatoria se derivan de los contenidos en el manual de funciones tal y como lo dispone el Decreto 1083 de 2015, así como de las competencias que le son únicamente atribuibles al IDEAM, señalando, de igual manera, que se han cumplido todos los trámites previstos en la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019, argumentos con los que solicita a este estrado judicial que declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC y la improcedencia de esta acción ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales en la forma como así lo expuso el accionante.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, que la presente acción de tutela cumpla con los requisitos de procedencia contemplados en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los pronunciamientos expuestos por vía jurisprudencial de la H. Corte Constitucional y, en caso afirmativo, establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales del actor por parte de las autoridades accionadas.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la

condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

Ahora, como en el presente caso quien está instaurando esta acción es el señor Alfonso Montilla Bolaños, como presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Empleados Públicos del IDEAM y como representante de los empleados de los trabajadores del IDEAM, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar y, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, el artículo 86 de la Carta establece que toda persona tiene derecho a reclamar la protección inmediata de sus garantías constitucionales, ya sea por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando considere que los mismos están siendo vulnerados o amenazados, mediante la acción de tutela al ser un procedimiento preferente y sumario, de igual manera, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, podrá actuar por sí misma, por medio de representante o mediante agente oficioso, en el caso en que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de actuar en su propia defensa, es decir, ejercer la acción de amparo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que quien interpone la presente acción es el presidente del Sindicato de Trabajadores del IDEAM, para un mayor proveer, se trae a colación un aparte de la Sentencia T-0432 de 2020, por medio de la cual el Alto Tribunal Constitucional, frente a este tema, señaló lo siguiente:

“Legitimación por activa de las organizaciones sindicales y sus representantes para interponer la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a reclamar la protección inmediata de sus garantías constitucionales, ya sea por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando considere que estas se encuentran amenazadas o vulneradas. Esto, a través de la acción de tutela, procedimiento preferente y sumario.

En línea con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, señala que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos

fundamentales puede por sí misma, por medio de representante o mediante agente oficioso, en el evento en que el titular de las garantías no se encuentre en condiciones de actuar en su propia defensa, ejercer la acción de tutela.

Así, de conformidad con lo expuesto y con la jurisprudencia constitucional, esta Corte ha precisado que las personas cuentan con cuatro alternativas para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, a saber: (i) de manera directa, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) agente oficioso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con organizaciones sindicales, desde sus primeros pronunciamientos al respecto, se ha sostenido que, los sindicatos, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas, se encuentran en estado de subordinación indirecta.

Aunado a ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual las organizaciones sindicales representan los intereses de los empleados, este Tribunal ha reconocido que la legitimación de los sindicatos para promover solicitudes de amparo “no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente”.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en vista de que dentro de las funciones de las directivas de los sindicatos se incluye la de garantizar la existencia y adecuado funcionamiento de la organización, estas se encuentran legitimadas por activa para promover acciones de tutela. De igual manera, la persona jurídica representada en el sindicato también es titular de derechos que pueden verse amenazados o vulnerados, motivo por el cual sus dirigentes pueden presentar las solicitudes de amparo, sin necesidad de un poder especial.

En efecto, esta posición ha venido siendo reiterada por la Corte, al señalar que los sindicatos tienen como objetivo principal velar por los intereses de sus miembros en pro de unas relaciones laborales adecuadas y, por tanto, sus decisiones afectan de manera determinante a los trabajadores. Por tal motivo,

es clara la legitimación de las directivas para promover acciones de tutela cuando consideren amenazados sus garantías fundamentales.

Sin embargo, se debe hacer la distinción en cuanto a los derechos que se pretenden proteger, puesto que la legitimidad de las directivas de la organización sindical va a depender de si se trata del amparo de intereses colectivos de quienes se encuentran afiliados al sindicato, o de garantías individuales de un trabajador que las considera afectadas. Esto, toda vez que “Los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización; los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses”.

Así, según lo expuesto, se advierte que se han establecido las reglas jurisprudenciales para reconocer legitimación en la causa por activa de las directivas de las organizaciones sindicales para instaurar la solicitud de amparo de derechos fundamentales del sindicato, más no de intereses individuales de los trabajadores. Lo anterior, toda vez que la organización se encuentra en situación de subordinación indirecta en relación con los empleadores y además su objeto es velar por los intereses de sus afiliados en pro de la permanencia y adecuado funcionamiento de la asociación.”

Teniendo en cuenta las normas citadas y la jurisprudencia esbozada por el Alto Tribunal, es claro que el señor Alfonso Montilla Bolaños, en su calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Empleados Públicos del IDEAM, en primer lugar, no se ajusta a los preceptos contenidos en el artículo 86 de la C.N., pues si bien dicho artículo señala que toda persona tiene derecho a reclamar la protección inmediata de sus garantías constitucionales, ya sea por sí misma o por quien actúe en su nombre, para el caso en concreto, el accionante no está buscando la protección de sus derechos, uno y dos, esta actuando en calidad de presidente de un sindicato en representación de los empleados, no afiliados, del mismo sindicato que representa, desvirtuando de esa manera el contenido de la norma en comento.

En segundo lugar, frente al contenido del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que, toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, podrá actuar por sí misma, por medio de representante o

mediante agente oficioso, en el caso en que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de actuar en su propia defensa, se tiene para este asunto que, el accionante, como ya se dijo, no está actuando por sí mismo sino en representación de los empleados del Sindicato SINTRAIDEAM, aunado a ello, tampoco es un profesional del derecho para actuar en calidad de apoderado judicial de los afectados y tampoco puede actuar como agente oficioso, ya que al interior del plenario no está demostrado que las personas afectadas con el proceso de selección llevado a cabo por el IDEAM y la CNSC, no se encuentren en capacidad de ejercer la defensa de sus derechos presuntamente vulnerados, por consiguiente, el señor Alfonso Montilla Bolaños, no tiene la legitimación en la causa por activa para interponer esta acción constitucional.

No obstante lo anterior, el accionante tendría tal facultad para interponer una acción de amparo si se tratase de la protección de derechos fundamentales atinentes al sindicato como persona jurídica, o cuando se atenta contra los derechos fundamentales de los afiliados como una colectividad, más no, como es el presente caso, de la protección de derechos fundamentales que son de índole individual, pues de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, se extrae con toda claridad, que el accionante lo que busca es (i) la suspensión de un proceso de selección llevada a cabo dentro de un concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa al interior del IDEAM y (ii) buscar la inclusión de personas con calidades como la experticia, la antigüedad en la empresa y al calidad de prepensionados que algunos tienen, exponiendo como argumento que, ante el Estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional generada con ocasión el virus Covid-19, tanto el IDEAM como los empleadores externos de los afectados no les han expedido las certificaciones laborales para la etapa inicial del proceso de selección, lo que se traduce en la protección de derechos fundamentales a nivel individual de cada trabajador, sin tener en claro si los mismos están afiliado o no al sindicato y no en la búsqueda de la protección de las garantías constitucionales como una colectividad.

Además de lo anterior, la decisión de una acción constitucional va encaminada a la protección de los derechos fundamentales de forma inmediata de una persona en concreto o de varias cuando estas están plenamente determinadas e identificadas, situación que no es posible establecer en este asunto, pues en caso de llegar a tutelar los derechos que alega el accionante le están siendo vulnerados a los empleados del IDEAM, la orden lo sería a persona

indeterminada y, en materia constitucional, no se puede proferir una sentencia en abstracto, como lo que en este asunto pretende el accionante.

Con todo lo anteriormente expuesto, es claro para este estrado judicial que el señor ALFONSO MONTILLA BOLAÑOS, en su calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Empleados Públicos del IDEAM – SINTRAIDEAM, no tiene la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA para interponer esta acción constitucional, en consecuencia, esta acción de amparo se declarará IMPROCEDENTE ante la falta del cumplimiento del primer requisito de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, pese a que la presente acción se declarará improcedente, si es necesario entrar a estudiar la posible actuación temeraria en la que puso haber incurrido el accionante, pues en este caso, manifestó bajo la gravedad de juramento, no haber interpuesto otra acción con las mismas partes y respecto de los mismos hechos y pretensiones, sin embargo, la CNSC puso en conocimiento de este Despacho, que el señor Montilla, instauró otra acción de tutela con las mismas características a la que acá se estudia, de la cual conoció el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad y a la que se le dio el radicado No. 2021-00048-00.

Para tal efecto, se procedió a verificar el escrito de tutela presentado ante ese despacho, del cual se extrae que, el problema jurídico planteado por el accionante y las partes son las mismas, sin embargo, las pretensiones, aunque muy parecidas, difieren en el hecho que, lo que allí solicita es: *“PRIMERO...la MODIFICACIÓN de la lista para el proceso de concurso de méritos en modalidad de ascenso establecido en el Acuerdo 0336 del 28 de noviembre de 2020. SEGUNDO. Que con la modificación del listado del concurso de méritos en modalidad de ascenso, la Comisión Nacional del Servicio Civil “NSC” también modifique el listado de aspirantes y amplíe el plazo de inscripción y con estos se ORDENE al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES “IDEAM” expedir de manera inmediata el acto administrativo que modifique el listado de los cargos que componen el concurso de méritos en modalidad de ascenso, para que se pueda acceder a este y no se vea vulnerado el derecho a la participación de los funcionarios con mayor antigüedad y experticia en el Concurso de Merito en Modalidad de Ascenso 1509 de 2020”*, mientras que lo pretendido en esta acción, es que se suspenda el concurso de méritos a fin de que se amplíe el plazo de

inscripción al proceso de selección y se le ordene al IDEAM que proceda a la expedición inmediata de las certificaciones laborales solicitadas por los empleados.

Conforme lo anterior, es claro que, para el caso en concreto, no se presente una acción temeraria por parte del accionante, sin embargo, cabe resaltar que el Juzgado 23 Civil del Circuito, en sentencia del 22 de febrero de 2021, declaró improcedente la acción allí conocida, ya que la misma no cumplió con el requisito de subsidiaridad de la acción de amparo y, del mismo modo, estableció la falta de legitimación en la causa por activa del señor Alfonso Montilla Bolaños, lo que, frente a este aspecto, concurre la cosa juzgada en materia constitucional, por lo cual, se le conminará al accionante, para que, en lo sucesivo, no interpongas más acciones de tutela actuando como representante de los empleados del IDEAM, ya que claramente está determinado que no cuenta con la facultad para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor **ALFONSO MONTILLA BOLAÑOS**, identificado con la C.C. No. 10.546.766, en su calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Empleados Públicos del IDEAM – SINTRAIDEAM y como representante de los trabajadores públicos del IDEAM, contra el **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR al señor **ALFONSO MONTILLA BOLAÑOS**, identificado con la C.C. No. 10.546.766, en su calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Empleados Públicos del IDEAM – SINTRAIDEAM y como representante de los trabajadores públicos del IDEAM, para que en lo sucesivo no continúe interponiendo acciones de tutela en la

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00063-00
ACCIONANTES: ALFONSO MONTILLA BOLAÑOS, PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL IDEAM - SINTRAIDEAM
ACCIONADO: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

misma forma como lo hizo ante el Juzgado 23 Civil del Circuito y ante esta autoridad judicial, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **add1f538f094527feb23409e7219997f345a05e3e9a47b4c18d25a55af1ce251***

Documento generado en 09/03/2021 09:52:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>